



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 43/11 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 21 de diciembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2009 (AEM 2011/1982).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de agosto de 2010 tuvo entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) por el que presenta los resultados del Sistema de Contabilidad de Costes y los resultados del coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2009. En dichos documentos se incluye un CD-Rom con información confidencial:

- Cálculo del coste neto del servicio universal (en adelante, CNSU) de 2009 que incluye el detalle por zonas y resumen por provincias.
- Presentación de resultados del CNSU de 2009 que incluye detalle de costes considerados por zonas, detalle de ingresos por zonas y minutos para el cálculo de los costes de la red de tránsito.
- Conciliación de costes con la Contabilidad de 2009 a costes corrientes.
- Matriz de tráfico entre centrales
- Asimismo, TESAU adjunta su propuesta de beneficios no monetarios para el ejercicio 2009.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de octubre de 2010, se adjudicó a SVP Advisors, S.L. (en adelante, SVP) el contrato para realizar la auditoría externa de aspectos específicos de la contabilidad de costes de TESAU correspondiente al ejercicio acabado el 31 de diciembre de 2009, junto con la revisión de una serie de aspectos específicos de la propuesta de cálculo del coste neto del servicio universal presentada por TESAU.



TERCERO.- Mediante Resolución del Consejo de la CMT de 9 de junio de 2011, se aprobó la verificación de los resultados de contabilidad de costes de TESAU para el ejercicio 2009.

CUARTO.- Mediante Resolución del Consejo de la CMT, de 23 de junio de 2011, se aprobó la verificación de los datos relativos a la declaración anual de CNSU por el ejercicio 2009 de TESAU. En dicha Resolución se requirió a TESAU para que en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo, presentara una nueva declaración del CNSU para el ejercicio 2009, incorporando los ajustes aprobados en la misma.

QUINTO.- Con fecha 13 de julio de 2011 tiene entrada en el Registro de esta Comisión, la propuesta corregida de CNSU de 2009 conforme a los cambios requeridos en la citada Resolución. El escrito se acompaña de un CD-Rom con información confidencial.

SEXTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), el 2 de septiembre de 2011 se inició de oficio el correspondiente procedimiento con el fin de aprobar la cuantificación del coste neto declarado por TESAU, correspondiente al ejercicio 2009.

SÉPTIMO.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, de fecha 20 de septiembre de 2011, se requiere a TESAU la remisión de información adicional, en concreto sobre los siguientes extremos:

- Clasificación de las subvenciones aplicadas (devengo contable) en el ejercicio 2009 por fecha de concesión, importe concedido, organismo que concede la subvención, objeto por el que se recibe la misma, importe aplicado en el ejercicio 2009 e importe pendiente de aplicar.
- En la misma tabla deberán clasificarse las subvenciones en función de los servicios a los que se han aplicado, y en particular las aplicadas a los servicios incluidos en el ámbito del Servicio Universal en dicha fecha (en concreto las asignadas al Servicio Telefónico Básico).
- Esta clasificación deberá también realizarse, a efectos comparativos, con criterio de caja, esto es, por la fecha en que tales subvenciones han sido cobradas por TESAU.

Con fecha 6 de octubre de 2011 tuvo entrada en esta Comisión escrito de TESAU que daba respuesta a tal requerimiento de información.

OCTAVO.- Con fecha 31 de octubre de 2011 se publica en el BOE el anuncio de la CMT por el que se comunica el Informe de los Servicios referido a la aprobación del coste neto del servicio universal presentado por TESAU para el año 2009 (B.O.E. número 262), otorgándose un plazo de 20 días para efectuar alegaciones al mismo a cualquier persona o entidad que se considere interesada.

NOVENO.- Han tenido entrada en el Registro de esta Comisión escritos de alegaciones por parte de TESAU, France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange) y Vodafone España, (en adelante, Vodafone).



A los siguientes Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

El presente procedimiento se abre al amparo de la competencia que tiene esta Comisión para aprobar la determinación del coste neto correspondiente a la prestación del servicio universal y determinar si la obligación de prestar el citado servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), y 45 y 46 del Real Decreto¹ 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en lo sucesivo, Reglamento del Servicio Universal o RSU).

Conforme al artículo 24 de la LGTel:

“La Comisión del mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2, o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.”

El artículo 45 del Reglamento del Servicio Universal regula la competencia de la CMT para la determinación periódica del coste neto, y en concreto, prevé que corresponde a la CMT aprobar la cuantificación del coste neto que, con carácter anual, presente el operador obligado.

Por su parte, el artículo 46 del Reglamento del Servicio Universal establece que cuando se haya apreciado un coste neto, esta Comisión determinará si dicho coste implica una carga injustificada para la empresa prestadora del servicio universal.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento del Servicio Universal “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el organismo encargado de definir y revisar la metodología para determinar el coste neto, tanto en lo que respecta a la imputación de costes como a la atribución de ingresos y deberá ser conforme con lo establecido en este reglamento y basarse en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales”. Pues bien, mediante la Resolución del Consejo de esta Comisión de 19 de julio de 2001 se aprobó la metodología para la determinación del CNSU incurrido por TESAU para el año 1999. Dicha metodología, así como las modificaciones incorporadas en procedimientos posteriores, será la aplicable a la determinación del coste neto del servicio universal para el año 2009.

¹ Modificado, entre otros, por el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo.



A la vista de lo expuesto, es objeto de este procedimiento determinar si existe coste neto en la prestación del servicio universal durante el año 2009 y evaluar seguidamente si ello ha supuesto una carga injustificada para el operador prestador del mismo.

III DETERMINACIÓN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL

III.1 VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL EN EL EJERCICIO 2009

Se ha podido comprobar que TESAU ha incorporado en su nueva declaración los ajustes requeridos en la Resolución de 23 de junio de 2011 (AEM 2011/1202). Dichos ajustes suponían una reducción de coste neto de 9,1 millones de euros. Con la incorporación de los ajustes a su nueva propuesta, que es objeto de estudio en este procedimiento, el coste neto declarado por TESAU respecto al ejercicio 2009, previo a la aplicación de beneficios no monetarios, es de 56,24 millones de euros.

III.2 COMPONENTES DEL COSTE DEL SERVICIO UNIVERSAL Y METODOLOGÍA PARA SU DETERMINACIÓN

De conformidad con la metodología recogida en la Resolución de 19 de julio de 2001, revisada en procedimientos posteriores de determinación del CNSU, los costes imputables a las obligaciones de servicio universal impuestas a los operadores obligados a prestarlos que son susceptibles de compensación están compuestos por:

- a) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal en zonas no rentables.
- b) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal a usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales.
- c) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio telefónico mediante teléfonos públicos de pago.
- d) El coste neto de la obligación de elaborar y poner a disposición de los abonados del servicio telefónico guías telefónicas.
- e) El coste neto de las obligaciones de prestar los servicios de información relativa a los números de abonados del servicio telefónico disponible al público.

Por lo que respecta a la metodología para proceder al cálculo del coste neto de la prestación del servicio universal, ésta debe basarse, según la normativa vigente, en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, establecidos por esta Comisión.

III.2.1 Cálculo del CNSU por «zonas no rentables»

Tal y como ya se ha señalado anteriormente, uno de los costes imputables a las obligaciones de servicio universal susceptible de compensación es el coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal en zonas no rentables.

Al objeto de proceder al cálculo del coste neto del servicio universal en las zonas no rentables, se considera oportuno evaluar las siguientes cuestiones:



- Definición de las zonas en que se divide el territorio nacional a tal efecto.
- Tratamiento de ingresos y costes de las zonas a fin de determinar las que resultan rentables comercialmente y las no rentables.
- Cálculo del coste neto del servicio universal propuesto por TESAU.
- Ajustes de los cálculos realizados por TESAU.

III.2.1.1 Definición de zonas. Concepto de zona no rentable

La determinación del componente geográfico del coste neto del servicio universal ha sido objetivada por esta Comisión en su Resolución de 19 de julio de 2001, Resolución que, en este aspecto, fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2007, relativa al recurso de casación interpuesto por TESAU contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1651/2001, sobre el cálculo del coste neto del servicio universal prestado durante los años 1998 y 1999.

Debe tenerse en cuenta, por tanto, el apartado quinto 1B (páginas 27 y 28) de la citada Resolución, que al especificar la metodología a aplicar por TESAU para el cálculo del coste neto de las zonas, define implícitamente el concepto de zona que se ha de considerar. Expresamente se señala lo siguiente:

“Los costes en que incurriría la eventual operadora serían aquellos inherentes a la constitución, mantenimiento y gestión que configura la red local que habrá de desplegar en la zona de referencia, los cuales (...) serían los correspondientes a: centros de actividad que constituyen la red de acceso, gestión de abonados, centros de actividad de conmutación, centros de actividad de transmisión y transporte y medios especiales de acceso.”

III.2.1.2 Tratamiento de ingresos y costes de las zonas. Metodología de estimación del CNSU en zonas no rentables

La metodología establecida por esta Comisión para la determinación de las distintas zonas es la siguiente:

En primer lugar se computan, distribuidos por zonas, los costes inherentes a la constitución y explotación de la red local que sirve a cada zona, determinándose los siguientes costes: red de acceso, conmutación, transmisión y transporte, medios especiales de acceso (TRAC) y gestión de abonados.

Para valorar los costes asociados a los tráficos que utilizan, para completarse, medios externos a la red local de origen, se han considerado los pagos de interconexión en que incurriría la supuesta operadora local al utilizar la red nacional por terminar llamadas que se inician en la zona de referencia y acaban en otras. Este tratamiento se ha realizado elaborando una matriz de tráfico cruzado entre las zonas definidas y valorando el coste de interconexión de los minutos que salen de cada zona a los precios medios de interconexión del año 2009, que son los de la OIR de 2005.

Respecto a los ingresos de cada una de las zonas, se han tenido en cuenta los que se han facturado a los abonados de dichas zonas por cuotas de conexión y abono y por tráfico y, adicionalmente se han considerado los ingresos por tráfico de entrada y terminación en la red de cada zona, teniendo en cuenta los eventuales pagos de interconexión (valorados



según la Oferta de Interconexión de Referencia, esto es la del año 2005) que otras zonas realizarían por terminar llamadas en la zona de referencia.

Por diferencia entre los ingresos y costes de cada zona, determinados como se ha indicado, se calcula el beneficio o la pérdida (ingresos - costes), por la prestación del servicio universal en cada una de las zonas, que obtiene actualmente TESAU y obtendría, en su caso, una operadora sustituta en la prestación del servicio.

La suma de márgenes negativos obtenida de este modo, constituye la cifra propuesta de coste neto del servicio universal por Zonas no Rentables.

III.2.1.3 Cálculo del “CNSU por zonas no rentables” propuesto por TESAU

En la declaración del CNSU 2009 que realiza TESAU para adecuarse a la auditoría del coste neto, la operadora ha seguido el criterio de la Comisión utilizado en ejercicios anteriores, relativos a agrupar aquellas centrales que se encuentran localizadas en un mismo edificio, presentando por tanto un mismo código MIGA o bien, en el caso de que éstos fueran distintos, una descripción de localización similar.

Por tanto, TESAU ha realizado una declaración de zonas geográficamente disjuntas, como indica la metodología de determinación del coste neto del servicio universal, y no es preciso hacer ningún ajuste por este concepto.

Los cálculos para cada una de las zonas de los ingresos y costes, han consistido, como primera previsión, en distribuir por zonas los costes de los centros de actividad, conforme a la Contabilidad de Costes Corrientes del ejercicio 2009 de las partidas siguientes:

COSTES POR CENTROS DE ACTIVIDAD ejercicio 2009	Total Costes (Millones de euros)	Costes por línea y año (euros)
CONMUTACIÓN	122,36	9,43
TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE	113,19	8,72
GESTIÓN DE ABONADOS	548,23	42,26
MEDIOS ESPECIALES DE ACCESO (TRAC)	26,51	2,04
RED DE ACCESO	1.677,74	129,32
<i>Acometidas</i>	333,30	25,69
<i>Resto red de acceso</i>	1.106,17	85,26
<i>Tarjeta de línea</i>	195,86	15,10
<i>Repartidor principal</i>	42,40	3,27
CABLE SUBMARINO	1,70	0,13
TOTAL DE COSTES	2.489,74	191,91
Nº DE LÍNEAS EN SERVICIO	12.973.708	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 1: Costes por Centros de Actividad en el año 2009 (en millones de euros) y costes por línea y año (en euros)

La imputación de los ingresos a las zonas se obtiene conforme a lo establecido en la Resolución del 19 de julio de 2001 y consiste en asignar a cada una de ellas los importes facturados, durante el año objeto del procedimiento, a los abonados de la zona correspondiente y por los conceptos de cuota de conexión y abono y tráfico a cualquier destino.



Así pues, el tratamiento de los costes e ingresos, adicionales a las partidas comentadas anteriormente, por pagos y cobros de interconexión de la supuesta operadora sustituta, se ha realizado del modo que a continuación se expone.

Serían ingresos adicionales (que se denominarán pseudo-ingresos) para cada zona considerada aisladamente, los que resultaran de los pagos que le hacen otras zonas, por terminación del tráfico en la zona de referencia, originado fuera de ella, bien sea en las redes fijas de otras zonas españolas, bien en redes móviles, o bien en redes fijas o móviles de otros países.

Los cálculos de tales ingresos adicionales por interconexión se han realizado a partir de la matriz cruzada de tráfico de las zonas con ellas mismas, resultando los siguientes ingresos adicionales:

	Año 2009
Nº de minutos (millones)	37.548
Precio por minuto (€)	0,0058
Total Pseudo-ingresos (unidades de euro)	217.779.796

Tabla 2: Distribución de pseudo-ingresos de interconexión (en euros)

Esta Comisión realiza los cálculos de tales ingresos adicionales por interconexión a partir de la matriz cruzada de tráfico de las zonas con ellas mismas y considerando el precio medio por minuto de terminación local, que es el precio de la Tabla 2.

Los precios de interconexión aplicados tanto en el cálculo de los pseudo-ingresos como en los pseudo-costes se han obtenido de la Oferta de Interconexión de Referencia aplicable al año 2009, que es la del año 2005.

Siguiendo la metodología del servicio universal, serían costes adicionales (que denominaremos pseudo-costes) a los anteriormente comentados los que resultaran para cada zona al tener que pagar ésta a otras operadoras los precios de interconexión por terminación del tráfico originado en ella y destino fuera de ella (en redes fijas de otras zonas, en redes inteligentes, en redes móviles españolas y en redes fijas o móviles de otros países).



Prestaciones de interconexión a cargo de la pseudo-operadora de la zona Año 2009	Millones de minutos	Coste en euros/min	Total pseudo-costes soportados (miles de euros)
Local	15.494	0,0058	89.866
Tránsito Simple	4.414	0,0091	40.042
Tránsito Doble	5.698	0,0125	71.056
Terminación en Red Inteligente	1.609	0,1013	162.954
Terminación en Móvil	2.652	0,0876	232.471
Terminación Internacional	1.721	0,0666	114.669
Terminación en Internet	2.094	0,0063	13.233
TOTAL	33.683	0,0215	724.292

Tabla 3: Distribución de pseudo-costes de interconexión empleada por TESAU (miles de euros) en su propuesta

III.2.1.4 Ajustes de los cálculos del “CNSU por zonas no rentables” propuesto por TESAU

El CNSU por zonas no rentables presentado por TESAU ha sido de 39.109.144 euros. Los ajustes realizados y el impacto sobre el coste neto se detallan a continuación.

III.2.1.4.1 Ajuste de los pseudo-costes de terminación del tráfico internacional de salida de las zonas.

Esta Comisión decidió en su Resolución de 31 de enero de 2002 que, a falta de un parámetro objetivo en el mercado internacional para valorar el coste de terminación del tráfico en otros países, debía restablecerse el sentido original de la tasa de retribución valorándola en el 50% de los ingresos por minuto facturados realmente a los usuarios, sumándole a dicha cantidad la retribución a la Red de Tránsito Nacional hasta alcanzar los puntos de interconexión con las redes de otros países.

En la propuesta de coste neto de TESAU el importe del pseudo-coste de terminación de tráfico internacional de salida de las zonas se ha calculado como el 50% de los ingresos por minuto facturados realmente a las zonas – calculando el ingreso promedio a nivel nacional - más la retribución a la red de Tránsito Nacional hasta alcanzar los puntos de interconexión con las redes de otros países, añadiendo además a este ingreso unitario un transporte local nodal.

Sin embargo, tal y como se expuso en la Resolución de 7 de diciembre de 2010, de aprobación del CNSU por el ejercicio 2008, el cálculo del pseudo-coste de terminación de tráfico internacional de salida de las zonas, se debe realizar zona a zona, manteniendo así la fórmula de cálculo que se ha aplicado por esta Comisión desde los inicios de la metodología ya que entiende da lugar a una estimación más adecuada que utilizando el promedio nacional.

Se ha realizado además otro ajuste consistente en no añadir ningún coste adicional de transporte local-nodal, como también se había expuesto en la citada Resolución.

El impacto de estos ajustes supone minorar los pseudo-costes de terminación de tráfico internacional de salida de las zonas en 374.835 euros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el CNSU por zonas no rentables, antes de la consideración de subvenciones aplicadas por la operadora se cuantifica en 38.734.309 euros, con el siguiente detalle:



Año 2009	Unidad	Propuesta TESAU	Ajuste CMT
Nº de Zonas	#	527	527
<i>Con superávit</i>	#	471	471
<i>Con déficit</i>	#	56	56
Suma de superávit	€	930.544.781	930.865.387
Suma de déficit	€	-39.109.144	-38.734.309
Margen Neto Agregado	€	891.435.637	892.131.077
Nº de líneas en zonas no rentables	#	352.795	352.795

Tabla 4: Coste Neto del servicio universal por zonas no rentables, antes de la consideración de subvenciones aplicadas por TESAU al SU (cifras en euros)

III.2.1.4.2 Consideraciones sobre la evolución de la partida de costes relativa a los medios especiales de acceso (TRAC)

En la siguiente tabla se puede apreciar la evolución de esta partida en las propuestas realizadas por TESAU:

	Unidad	Total Costes (millones de euros)						
		Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008	Año 2009
Medios especiales de acceso (TRAC)	Mill.€	63,09	35,80	27,46	37,99	53,17	42,14	26,51
% de variación	%		-43,26%	-23,30%	38,35%	39,96%	-20,75%	-37,08%

Tabla 5: Evolución de la partida de TRAC (cifras en millones de euros)

Dado que el criterio con que esta Comisión venía realizando los ajustes por las subvenciones FEDER relativas al Gran Proyecto Europeo de Sustitución del TRAC 2000-2006 en el CNSU era un criterio de caja (no de devengo) y que como se verá en el apartado siguiente, se ha comprobado que la totalidad de lo concedido se ha cobrado por TESAU y deducido del CNSU en los procedimientos resueltos por esta Comisión respecto del CNSU de los ejercicios 2006 a 2008, no procede realizar en el ejercicio 2009 ningún ajuste del coste neto de zonas no rentables por este concepto.

III.2.1.4.3 Consideraciones sobre las subvenciones percibidas por TESAU.

En respuesta al requerimiento de información específico recogido en el antecedente de hecho séptimo, TESAU ha aportado la relación las ayudas de fondos FEDER percibidas hasta el momento actual, dirigidas a las regiones Objetivo 1 y relacionadas con lo que se conoce como el Gran Proyecto Europeo de Sustitución TRAC 2000-2006. TESAU informa que el total de las ayudas percibidas desde el inicio de la migración en el año 2001 es de 58.494.813,18 euros y que tales ayudas han sido cobradas por TESAU en su totalidad durante los ejercicios 2005 a 2008.

Además, de la información proporcionada por TESAU, esta Comisión pudo comprobar que la operadora había recibido subvenciones adicionales a las subvenciones FEDER a que se refiere el punto anterior y que tales subvenciones han sido aplicadas a servicios incluidos dentro del ámbito del servicio universal en el ejercicio 2009 y anteriores. En consecuencia, se emitió un requerimiento de información específico, recogido en el antecedente de hecho séptimo. TESAU informaba en la respuesta a este requerimiento que los importes concedidos, el servicio a que se habían aplicado y el ejercicio en que se habían cobrado por TESAU, eran como sigue:



[CONFIDENCIAL]

Tabla 6: Subvenciones adicionales al Gran Proyecto aplicadas por TESAU al servicio de acceso telefónico y cobradas con posterioridad a 2002, según información proporcionada por TESAU como respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión (datos en unidades de euro)

FIN CONFIDENCIAL]

Como resultado de la aplicación de los ajustes señalados anteriormente, el Informe de los Servicios proponía una cuantía del componente de coste de servicio universal por zonas no rentables de 28.940.060 euros.

Sin embargo, en su escrito de alegaciones, TESAU expresa su desacuerdo respecto del tratamiento dado a las subvenciones por la CMT en su informe, aportando información adicional a la proporcionada como respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión y contradiciendo, en parte, la clasificación efectuada por la propia TESAU en la citada respuesta al requerimiento descrito en el antecedente séptimo.

TESAU señala, en primer lugar, que hay *“subvenciones que fueron informadas como aplicadas al acceso telefónico cuando, en realidad estaban orientadas a la introducción de mejoras en la red, de cara a la prestación de servicios de internet, que iban más allá de lo contemplado en el ámbito del Servicio Universal”*. TESAU detalla que se trata de subvenciones concedidas por la Junta de Castilla y León, por importe de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** y aporta copia de la orden de la convocatoria por que se concedieron tales ayudas. Además TESAU informa que en fecha 19 de noviembre de 2002 la Consejería de Fomento de Castilla y León resolvió la concesión parcial de las ayudas a TESAU.

En segundo lugar, TESAU argumenta la *“inconsistencia”* de la aplicación del cálculo del criterio de caja para las subvenciones y su cómputo a efectos del CNSU de 2009, habida cuenta que solamente un 1,1% de las subvenciones descontadas fueron cobradas por TESAU en el ejercicio 2009. TESAU basa su argumentación en lo siguiente: *“El criterio de imputación de las subvenciones aplicado por la CMT no se corresponde con la Disposición Adicional única del RSU, ni tampoco a la Decisión de la Comisión Europea de 4 de febrero de 2004, por la que se fija el nivel de participación comunitaria con el gran proyecto “Substitución de las líneas de acceso celular TRAC.”*

TESAU continúa su argumentación señalando que *“Adicionalmente, tampoco se corresponde con un presupuesto básico en la materia, como es que el CNSU es un*



concepto jurídico único, de carácter anual, cuantificable en el ejercicio siguiente con referencia al 31 de diciembre del ejercicio terminado. Con arreglo a esta configuración legal del CNSU no resulta aceptable imputar, en el cálculo del ejercicio de que se trate, unas partidas de gastos o de ingresos que no se hayan devengado en el concreto y determinado ejercicio considerado". Termina argumentando TESAU que el criterio de la CMT contraviene la esencia misma del concepto jurídico del CNSU. Concluye TESAU que, "Por todo lo anteriormente expuesto, no procede aplicar a este ejercicio la totalidad de las anteriormente citadas subvenciones, ya que, como se ha manifestado, y utilizando el criterio de caja seguido en otros ejercicios, se trata de subvenciones que en el 99% de los casos fueron cobradas con anterioridad al ejercicio 2009."

TESAU señala además que en el Informe de Audiencia del CNSU 2009 existen subvenciones minoradas *"que no sólo fueron concedidas con anterioridad a la fecha de reconocimiento de carga injustificada por parte de la CMT, y del derecho de Telefónica de España a percibir una compensación por el coste neto del Servicio Universal (es decir a partir del 3 de noviembre de 2003, según se fijó en la resolución de 8 de mayo de 2008 sobre el Recurso de reposición de Vodafone y France Telecom sobre el CNSU 2003-2005), sino que, además, ya habían sido cobradas con anterioridad a esa fecha, por lo que no procedería su inclusión a efectos de cálculo del coste neto del ejercicio 2009."* A continuación detalla TESAU que se trata, en particular, de la Subvención FEDER 1994/1999, por un importe de **[CONFIDENCIAL]**, que se cobró por importe de **[CONFIDENCIAL]**, aportando TESAU documentos de ingreso de tales subvenciones y justificantes del registro contable de las mismas.

Esta Comisión señala que el motivo de minorar el coste neto las subvenciones recibidas es evitar que TESAU reciba una doble compensación por medio de las mismas, una vez por el cobro de las subvenciones y otra vez por la compensación que recibe el operador a través del mecanismo de financiación del coste neto del servicio universal. Esto requiere que las subvenciones recibidas – cobradas según el criterio de imputación temporal de la CMT – vengán a disminuir el coste efectivo de prestación del servicio universal y que el cobro se produzca en un momento temporal en que TESAU esté recibiendo del Fondo Nacional de Servicio Universal una compensación por la prestación de este servicio.

Por otra parte, respecto del criterio de imputación temporal, esta Comisión reitera que el criterio que considera válido se refiere a la fecha de cobro (criterio de caja) y no a la fecha de concesión o a la imputación contable, por los mismos motivos ya expresados en el Informe de Audiencia y en todos los procedimientos anteriores de determinación del coste neto que se han minorado subvenciones. El criterio adoptado significa que el hecho relevante es que tales subvenciones fueran cobradas con anterioridad a la fecha de reconocimiento por esta Comisión del derecho de compensación por la prestación del servicio universal al operador obligado, TESAU. Esta Comisión considera que la fecha de referencia es el 3 de Noviembre de 2003, fecha de entrada en vigor de la Ley 24/2003 General de Telecomunicaciones.

Tal y como se decidió en el procedimiento de determinación del CNSU por el ejercicio 2006, *"el criterio de imputar las ayudas según la fecha de cobro es el mejor posible, por cuanto que ya no se trata de un derecho de cobro, sino que la operadora ha podido disponer de su cuantía y los potenciales contribuyentes al Fondo Nacional de Financiación del Servicio Universal deben verse también beneficiados por la rebaja que ello supone sobre la partida de coste neto por zonas no rentables. Adicionalmente a lo anterior, dicho criterio permite una imputación temporal de las subvenciones de una manera transparente y objetiva, en la medida en que únicamente se debe verificar el apunte correspondiente en caja de la entidad que se beneficia de dicha subvención, evitando de esta manera posibles arbitrariedades en*



la imputación temporal de las subvenciones de capital recibidas por parte de la entidad beneficiaria por la aplicación de distintos criterios basados en el devengo”.

Esta Comisión entiende que la operadora ha aportado información adicional a este expediente en el que se justifica documentalmente que (i) una parte de esas subvenciones recogidas y descontadas del coste neto en el Informe de Audiencia se habían cobrado con anterioridad al 3 de noviembre de 2003 por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros y (ii) otra parte de esas subvenciones, se destinaba a extender en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, servicios RDSI y ADSL por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros, servicios no incluidos en el ámbito del servicio universal.

En conclusión, y tras realizar los dos ajustes mencionados anteriormente, el importe a minorar del CNSU por el ejercicio de 2009 queda cuantificado en 902.649 euros. Este importe se minorará del coste neto por zonas no rentables por el ejercicio 2009, como se detalla en la siguiente tabla:

[CONFIDENCIAL]

Tabla 7: Subvenciones descontadas del CNSU por zonas no rentables, tras los ajustes realizados a partir de las alegaciones y justificación documental presentadas por TESAU durante el procedimiento de audiencia (datos en unidades de euro).

FIN CONFIDENCIAL]

En suma, **el CNSU por zonas no rentables**, tras minorar las subvenciones anteriores, queda cuantificado en **37.831.660** unidades de euro.

III.2.2 Valoración del coste neto del servicio universal por la prestación de servicio a discapacitados, clientes con tarifas especiales, prestación del servicio mediante teléfonos públicos de pago y prestación de los servicios de información y guías

Otro de los costes susceptibles de compensación es el coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal a usuarios discapacitados o con necesidades sociales especiales, recogidas en los artículos 33 y 35 del RSU. En consecuencia, procede calcular dicho coste.

III.2.2.1 Usuarios discapacitados

Conforme a la metodología aplicada por esta Comisión, son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse a los usuarios que tengan discapacidades que impliquen una barrera de acceso al servicio o un uso más oneroso de



éste que el de un usuario sin discapacidad. Asimismo, son costes recuperables los costes adicionales necesarios en el caso de abonados que necesiten de medios especiales para su acceso al servicio o una utilización más onerosa del servicio.

En particular, se computa como el coste extra en que incurre TESAU por prestar servicios a colectivos tales como:

- Personas con discapacidad visual: emisión de facturas en braille, facturas con letras grandes, etc.
- Personas sordas: las llamadas destinadas a estos usuarios pasan por un centro de intermediación que adapta la señal sonora de tal forma que pueda ser convertida en una señal escrita.
- Bonificación a estos colectivos de las diez primeras llamadas al servicio de información telefónica 11818, que se calcula como la diferencia entre la tarifa nominal y el precio bonificado que pagan estos clientes.

Durante el año 2009 TESAU no emitió facturas en Braille ya que, a petición de la ONCE, TESAU suspendió su emisión y ambas entidades acordaron revisar² el procedimiento. En consecuencia, en este ejercicio TESAU no ha declarado Coste Neto por este concepto.

TESAU tampoco declara, como en los dos ejercicios anteriores, Coste Neto asociado a los servicios especiales prestados a personas con discapacidad auditiva, habida cuenta de que este coste ya es compensado a TESAU en las condiciones recogidas en el Acuerdo Marco vigente con el Ministerio de Trabajo.

La propuesta de coste neto de TESAU cuantifica el coste de emitir facturas en letras grandes en 635 euros y el coste por la bonificación en servicios de información telefónica en 8.811 euros. Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de coste realizada por TESAU puesto que se ha comprobado que los parámetros que ha considerado la operadora son correctos.

En consecuencia, el coste total imputable a este elemento del servicio universal prestado por TESAU, derivado de la prestación de servicios a discapacitados, queda cuantificado como sigue (cifras en euros):

² TESAU informa en su declaración que a partir de mayo de 2010 estaba prevista la implantación de un nuevo procedimiento de emisión de facturas en Braille, por lo que resulta previsible que en el ejercicio de 2010 se vuelva a calcular un Coste Neto por este concepto.



CNSU de los usuarios discapacitados	Unidad	2009
Facturas en Braille	€	0
Facturas en letras grandes	€	635
Bonificación 11818	€	8.811
Personas sordas	€	0
Total	€	9.446

Tabla 8: Coste neto del servicio universal por usuarios discapacitados (cifras en unidades de euro)

III.2.2.2 Usuarios con tarifas especiales

Conforme a la metodología aplicada por esta Comisión, tendrán la consideración de servicios no rentables los solicitados por clientes o grupos de clientes, a los que un operador eficiente no se los prestaría a precio asequible atendiendo a razones exclusivamente comerciales, bien por disfrutar de tarifas especiales, bien por su alto coste, incluido el de su acceso. Y en particular, son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse a los colectivos de pensionistas y jubilados cuya renta familiar no exceda del indicador que, conforme al artículo 35.2.a) 1.º, establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

A este respecto, TESAU informa en su propuesta de CN que aplica por imperativo legal a determinados usuarios³ tarifas especiales que consisten en una bonificación del 95% en la cuota de abono y del 70% en las cuotas de alta e instalación.

Para este tipo de usuarios, TESAU calcula el coste neto del servicio universal como la diferencia entre la tarifa que aplica al resto de los usuarios y la tarifa que carga a este tipo de clientes, multiplicada por el número de clientes de este tipo.

En el ejercicio 2009 TESAU estima que las líneas medias de abono social ascendieron a 107.263 y el número de altas de abono social en dicho año fue de 878, cuantificando el coste asociado en 17.119.053 euros.

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de coste realizada por TESAU puesto que se ha comprobado que los parámetros que ha considerado la operadora son correctos. En la siguiente tabla se recoge la cuantificación de este componente de coste:

CNSU tarifas especiales	Unidad	2009
Cuota de conexión	€	36.569
Cuota de abono	€	17.082.484
Total	€	17.119.053

Tabla 9: Coste neto del servicio universal por usuarios con tarifas especiales (cifras en unidades de euro)

Orange, en su escrito de alegaciones, realiza un cálculo alternativo al de la metodología que emplea la CMT, que aplica a las líneas de abono social el margen medio que Orange calcula

³ Son considerados de abono social en el año 2009 aquellos abonos instalados en los domicilios habituales de titulares que hayan cumplido sesenta y cuatro años, así como los abonos cuyos titulares, con edad inferior a la mencionada, estén afectados por incapacidad absoluta para ejercer todo tipo de profesión u oficio y que, en ambos casos, reúnan, además, las condiciones económicas de que la renta familiar no supere el 110% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM); Orden PRE/1231/2009, de 18 de mayo.



que tiene una línea en una zona rentable y realiza una corrección según el porcentaje de líneas que reciben abono social que Orange estima que están en zonas rentables.

Vodafone alega que no resulta coherente tener en cuenta sólo la cuantía de la subvención en cuota de alta y mensual para determinar el coste en que incurre TESAU por prestar el abono social y no analizar la posible rentabilidad global asociada al cliente. Se debe buscar la estimación del coste real que la existencia de dicha subvención supone, es decir, se debe estimar el efecto de la subvención sobre el coste real del servicio pero no sobre su precio.

La operadora propone una alternativa al método de cálculo de la CMT, tendente a que se tenga en cuenta el margen positivo que TESAU obtiene a través de los servicios de acceso que presta. Así, si finalmente se mantuviera el análisis aislado del efecto de la subvención sobre las cuotas de alta y mensual, Vodafone considera que para la estimación del coste neto incurrido debería, como mínimo y en cualquier caso, compararse el importe cobrado en aplicación de tarifas especiales con el cobrado en media por TESAU a la totalidad de sus clientes. Para poder proceder a dicha comparación no es necesario llevar a cabo una traslación directa de los importes nominales de las cuotas de alta que TESAU aplica al periodo considerado, sino que debería tenerse en cuenta el tremendo efecto que las promociones tienen sobre el precio medio real de esta componente del servicio telefónico.

Como en anteriores ejercicios Vodafone señala que a efectos de aumentar la transparencia y auditabilidad en el procedimiento de establecimiento del coste neto del servicio universal, TESAU debería comunicar a la CMT el número de altas sujetas a promoción que están adscritas al abono social, pues no resulta admisible que la prestadora del servicio universal ofrezca el alta gratis a los clientes de este colectivo y, por otro lado, reciba compensación del Fondo del servicio universal por este concepto.

Esta Comisión se debe reafirmar en lo señalado en el Recurso de Reposición de la Resolución sobre la aprobación del coste neto del servicio universal del ejercicio 2006, ya que el planteamiento de Orange confunde la metodología empleada para el cálculo del coste neto en zonas no rentables con la usada en el caso de los usuarios con necesidades sociales especiales. El concepto de "zona" tiene sentido en la primera, porque el coste neto por zonas no rentables es la suma de todas las zonas que tienen un margen negativo. Por su parte, la componente de usuarios con tarifas especiales tiene como diferencia que estos usuarios aportan un menor ingreso por el alta y por la cuota mensual y el coste que supone para TESAU es ese menor ingreso, con independencia de los ingresos por tráfico que generan.

Por ello, con la metodología empleada por la CMT en el cálculo de esta partida de coste neto, se evita una doble contabilización de los ingresos de tráfico porque han sido tenidos en cuenta en el componente de coste de la zona, considerándose en ese momento tanto el tráfico de los abonados que disfrutaban tarifas especiales en zonas rentables (para calificar la zona como tal), como en zonas no rentables (al minorar el coste) y se recoge estrictamente el coste neto que supone la bonificación en las cuotas que disfrutaban esos abonados.

Por otra parte, esta Comisión considera el coste neto como el coste de oportunidad entre la tarifa nominal de estas cuotas y lo que debe cobrar a estos usuarios, por una obligación regulatoria y es lo que se trata de reflejar con la metodología aprobada.

No procede por tanto estimar las alegaciones en este sentido realizadas por Orange y Vodafone, quedando **el coste neto del servicio universal por usuarios con tarifas especiales cuantificado en 17.119.053 euros.**



III.2.2.3 Valoración del coste neto del servicio universal por la prestación de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago

El artículo 32 del Reglamento del Servicio Universal establece que se deberá garantizar la existencia de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago.

No obstante lo anterior, TESAU no propone coste alguno, a incluir dentro del coste neto del servicio universal, por proporcionar tal oferta de teléfonos públicos de pago.

En consecuencia, se estima que la operadora no ha incurrido en Coste neto en el ejercicio 2009 por la prestación de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago.

III.2.2.4 Valoración del coste neto del servicio universal por la prestación del servicio de información y elaboración de las guías telefónicas

Otro de los conceptos de coste susceptibles de ser compensados es el de proporcionar a los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público una guía general impresa de números de abonado, así como el coste asociado de proporcionar el servicio de consulta telefónica sobre tales guías de abonado a través del número 11818, recogidos en los artículos 30 y 31 del RSU.

No obstante, TESAU manifiesta en su propuesta de Coste neto que en el ejercicio 2009 el margen neto del servicio de guías ha resultado ser positivo, por lo que no es computable a efectos del cálculo del CNSU.

Por otra parte, la prestación del servicio de consulta telefónica de guías de abonado fue sometida a licitación por la SETSI (ORDEN ITC/2833/2008 de 8 de octubre de 2008), resultando TESAU adjudicataria para su prestación (servicios de información telefónica a través del número 11818). En las bases de dicho concurso se establecía que para la realización de la oferta se debería *“partir de la premisa de que la prestación del servicio no producirá coste neto debido a la posibilidad existente de la libre elección de tarifas”*.

En consecuencia, se estima que la operadora no ha incurrido en Coste neto en el ejercicio 2009 por la prestación de los servicios de guías de abonado y servicios de información telefónica a través del número 11818.

Por consiguiente, sumando todos los conceptos, la cifra total en que se cuantifica el coste neto del servicio universal correspondiente al año 2009, previa a la aplicación de los Beneficios no monetarios, es la siguiente (cifras en unidades de euro):

<i>cifras en unidades de euro</i>	Año 2009
Coste Neto en Zonas no rentables	37.831.660
Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados	9.446
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	17.119.053
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO	54.960.159

Tabla 10: Coste neto del servicio universal en el año 2009 (cifras en unidades de euro)



III.3 APLICACIÓN DEL CRITERIO DE “INTERÉS COMERCIAL”: BENEFICIOS NO MONETARIOS

De conformidad con el artículo 40.3 del RSU y el procedimiento establecido por esta Comisión para cuantificar los beneficios no monetarios obtenidos por el operador, en su calidad de prestador de un servicio universal de telecomunicaciones, se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes categorías de potenciales generadores de beneficios no monetarios:

1. Mayor reconocimiento de la marca del operador, como consecuencia de la prestación del servicio.
2. Ventajas derivadas de la ubicación.
3. Valoración de los clientes o grupos de clientes, teniendo en cuenta su ciclo de vida.
4. Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico.

Debido a que tanto en la legislación comunitaria vigente como en la correspondiente legislación nacional no existe una definición clara y precisa sobre qué se entiende por beneficios no monetarios, esta Comisión ha venido estableciendo en la Resolución de 29 de noviembre de 2007 sobre la estimación del coste neto para los ejercicios 2003, 2004 y 2005 y en procedimientos posteriores de determinación del CNSU las preceptivas definiciones y el procedimiento para cuantificarlos.

En el ámbito del expediente de referencia, únicamente pueden ser reconocidos como beneficios no monetarios aquellos vinculados directamente a la prestación del servicio universal impuesta a TESAU.

A continuación se presenta la propuesta de beneficios intangibles elaborada por TESAU para el ejercicio 2009, conforme con lo dispuesto en el apartado II.2 de la Resolución de 29 de noviembre de 2007, por la que se aprueba el coste neto del servicio universal para los ejercicios 2003, 2004 y 2005. El resumen de la propuesta de beneficios intangibles (cifras en euros) que realiza TESAU para el año 2009 es:

Resumen de beneficios no monetarios AÑO 2009	Unidad	Propuesta TESAU
Beneficio no monetario por Imagen de Marca	€	5.845.426
Beneficio no monetario Ubicación	€	1.888.383
Beneficio no monetario Ciclo de vida	€	0
Beneficio no monetario por Acceso a Información	€	0
Beneficio no monetario por publicidad en TUP	€	162.500
Total beneficios no monetarios	€	7.896.309

Tabla 11: Propuesta de beneficios no monetarios presentada por TESAU para 2009 (cifras en unidades de euro)

TESAU, en su escrito de alegaciones de 18 de noviembre, manifiesta su disconformidad respecto de la metodología de esta Comisión para el cálculo de los beneficios no monetarios, en los mismos términos que viene argumentando en procedimientos anteriores



de determinación del CNSU. TESAU apoya su alegación en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2011, que estimó la pretensión anulatoria de TESAU relativa a la metodología de cálculo de los beneficios no monetarios que aplicó por vez primera esta Comisión en su Resolución de 29 de noviembre de 2007 relativa a la determinación del CNSU por los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

Al respecto cabe indicar que la Sentencia de la Audiencia Nacional que cita TESAU ha sido recurrida en casación por esta Comisión, no siendo, en consecuencia, firme. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Supremo en su importante Auto de 11 de enero de 1993:

*“a) E] recurso de casación que se introduce, o por mejor decir, se articula por la Ley 10/1992, no es un recurso de casación distinto al de este nombre que, como medio impugnatorio de resoluciones judiciales (autos y sentencias), nuestro Ordenamiento procesal venía reconociendo en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social. La casación contenciosa-administrativa es, pues, un recurso de la misma naturaleza y regido por los mismos principios básicos que la casación en las demás jurisdicciones. De aquí que como peculiaridad que le diversifica del regulado en Ordenamientos foráneos, se trata de recurso de doble efecto, no sólo devolutivo sino también suspensivo. No es un recurso frente a sentencias firmes, a diferencia de la revisión, sino un medio impugnatorio que sirve a fines nomofiláticos (la interpretación uniforme de la Ley), pero que abre para quien lo tiene a su disposición la posibilidad de modificar el fallo y la situación jurídica por éste reconocida o declarada, es decir, el denominado «ius litigatoris». **Quiere decirse, por tanto, que la sentencia impugnada en casación no es sentencia firme, y sólo respecto de éstas se halla prevista la ejecución definitiva y automática, según resulta del art. 117.3 de la Constitución, arts. 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 104 de la Ley de esta Jurisdicción, precepto aún vigente. Sólo, pues, la firmeza de una sentencia llevará aparejada una ejecución regida por los arts. 103 y siguientes de la Ley rectora de esta Jurisdicción.** b) La sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, objeto de estas actuaciones, al tenerse por preparado, y al ser admitido el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, no es firme, y no puede predicarse de ella los efectos ejecutorios propios de esta clase de sentencias, sino que acudiendo a la normatividad inmanente a la naturaleza de las instituciones la ejecución que de dicha sentencia no firme puede acordarse será como en el proceso civil que ha servido de modelo. [...] c) Son requisitos esenciales de la ejecución provisional, en primer término el impulso de parte; en segundo lugar, la constitución de fianza o aval bancario suficientes y finalmente, el límite de la discrecionalidad del juez «a quo» en los casos de sentencias cuyo objeto no sea el pago de cantidad líquida o liquidable, que únicamente podrá acceder a una ejecución provisoria, en este caso, cuando estime que el perjuicio que pudiera irrogarse con la ejecución no sería irreparable”.*

Por su parte, en la Sentencia de 25 de septiembre de 2000, el Tribunal Supremo señalaba que *“[l]a primera cuestión que debe resolverse es determinar en qué medida la sentencia dictada por la Sala de Murcia [Tribunal Superior de Justicia de Murcia] vincula al Plan Hidrológico de la cuenca del Segura. Al tratarse de una sentencia que en el momento de aprobarse el Plan aún no ha adquirido firmeza, por hallarse pendiente de que se decida el recurso de casación entablado contra ella, el efecto de cosa juzgada no se ha producido, pues cabe que sea casada por el Tribunal Supremo”.*

En definitiva, en tanto esta Sentencia no sea confirmada por el Tribunal Supremo y sea firme y puesto que no se ha previsto su ejecución provisional, no pueden predicarse de ella los



efectos ejecutivos propios de la misma. Por ello, en el procedimiento actual de determinación del CNSU por el ejercicio 2009, se aplicará la metodología de forma consistente a como se ha venido aplicando en todos los procedimientos anteriores de determinación del CNSU desde que se aplicara por primera vez en la Resolución de 29 de noviembre de 2007.

Orange, por su parte, propone como en procedimientos anteriores, que se considere la banda ancha en el cálculo del coste neto y de los beneficios inmateriales.

Tal y como se ha contestado a Orange en procedimientos anteriores así como en este mismo procedimiento siempre que refiere la inclusión de la banda ancha en el cálculo, tales servicios no formaban parte del ámbito del servicio universal en 2009. Este es el motivo de que no hayan sido considerados en el coste y, en consecuencia, tampoco pueden ser considerados al incluir los ingresos.

En los siguientes apartados se pasa a explicar el cálculo propuesto por la operadora para alcanzar dichos valores y la valoración que realiza esta Comisión de acuerdo a su metodología de estimación de beneficios intangibles.

III.3.1 Reconocimiento de la imagen de marca del operador

En el ámbito del expediente de referencia, únicamente pueden ser reconocidos como beneficios derivados de la imagen de marca aquellos vinculados directamente a la prestación del servicio universal y, en particular, los vinculados a la prestación del servicio universal para aquellas líneas deficitarias.

La metodología seguida para la estimación de los beneficios no monetarios derivados de la imagen de marca se estructura en los siguientes pasos:

- *Paso 1: Valoración de la imagen de marca del Grupo Telefónica*

TESAU señala que no realiza internamente análisis de estimación de la valoración de la imagen de marca y en consecuencia estima que la forma más idónea para su estimación sería partir de varias valoraciones realizadas por firmas independientes de reconocido prestigio en la estimación de este tipo de activos intangibles.

No obstante, siguiendo el criterio aplicado por la CMT en su acuerdo sobre el coste neto del servicio universal del ejercicio 2006, se propone la aplicación del *Informe Eurobrand 2009* del *European Brand Institute*.

Dicho informe valora las 50 principales marcas europeas corporativas, recogiendo tanto el valor de las principales marcas europeas como el de sus 25 principales marcas individuales. TESAU señala que *“en el primer ranking aparecía valorada la marca del grupo Telefónica por un importe de 22.128 millones de €.”*

- *Paso 2: Identificación de los Ingresos del Grupo y de los Ingresos que estaría obteniendo Telefónica por los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal*

TESAU propone utilizar la cifra de ingresos del Grupo Telefónica para el ejercicio 2009, que se situó en 56.731 millones de euros, respecto de los ingresos asociados al servicio universal para estimar el porcentaje aplicable.

A partir de dicho porcentaje de ingresos asociados al servicio universal respecto de los ingresos del Grupo, se estima el valor de marca imputable al servicio universal para el ejercicio 2009, y por último, aplicándole el WACC vigente para TESAU en dicho ejercicio, se determina cuáles son los beneficios de la imagen de marca derivada del SU.



La estimación que hace TESAU (en millones de euros) en resumen es:

[CONFIDENCIAL]

FIN CONFIDENCIAL]

- *Paso 3: Imputación a las líneas de Telefónica generadoras de Coste Neto del servicio universal*

A partir de la cifra de líneas totales del servicio telefónico básico asociadas al SU y del número de líneas correspondiente a las zonas deficitarias se estima el beneficio no monetario asociado al CNSU, que asciende a 5,85 millones de euros.

La Propuesta del beneficio de marca a los ingresos asociados al SU (en millones de euros)

Beneficio No Monetario de Imagen de Marca	Unidad	Año 2009
Nº Líneas en zonas no rentables	#	352.795
Nº Líneas de abono social	#	107.263
Nº Líneas en servicio	#	12.973.708
% Líneas de abono social en zonas no rentables	% (*)	0,83%
Eliminación de líneas de abono social en zonas no rentables	#	2.917
Total Líneas SU	#	457.141

(*)nº líneas de abono social/nº líneas en servicio

Total Líneas SU	#	457.141
Nº Líneas en servicio	#	12.973.708
%	%	3,52%
Beneficios de la Imagen de Marca	Mill.€	165,89
Bº No Monetario Imagen de Marca	Mill.€	5,85

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de beneficio intangible realizada por TESAU puesto que se ha comprobado que los parámetros que ha considerado la operadora son correctos.

Sin embargo, Vodafone manifiesta su disconformidad con carácter general con la forma en que se estiman los beneficios no monetarios de TESAU, ya que la situación de mercado de TESAU en los últimos años no justifica la gran discontinuidad en la cuantía de los beneficios intangibles, por lo que considera que los métodos de estimación de estos beneficios han de ser revisados por la CMT al objeto de que se subsanen estas inconsistencias en los resultados.

No obstante, hace mayor hincapié en el beneficio no monetario derivado de la imagen de marca como consecuencia de prestar el servicio universal. Por ello, entiende que la metodología de estimación de este beneficio es cuando menos contestable ya que el valor



de la imagen de marca de las compañías se obtiene de informes tales como el Informe Eurobrand 2009, que *“no deja de ser un valor altamente especulativo que puede cambiar considerablemente dependiendo del año que se analice o del informe del que se obtenga dicho valor.”*

Sostiene que a la hora de asignar el valor de la imagen de marca al coste neto del servicio universal, se asigna el total del valor de la imagen de marca de TESAU en relación con el número de líneas que se encuentran dentro del marco del servicio universal. Manifiesta la operadora su total disconformidad con esta metodología ya que las líneas que se encuentran dentro del marco del servicio universal carecen de posibilidad de compañía de servicios de comunicaciones electrónicas.

Por ello, entiende que la CMT debería aplicar una metodología que tuviera en cuenta los impactos positivos (imagen de marca) que para TESAU se derivan de ser el prestador del servicio universal en el conjunto de sus servicios minoristas de telefonía fija.

Como se señaló en la Resolución del coste neto del ejercicio 2008⁴, esta Comisión reconoce que pueden existir distintas metodologías ya que no se trata de calcular beneficios reales sino de estimar unos hipotéticos beneficios intangibles derivados del hecho de ser el proveedor del servicio universal, por lo que se pueden obtener resultados diferentes. Sin embargo, la metodología que se emplea en este expediente es la que se lleva aplicando desde el ejercicio 2003, justificándose debidamente en aquel momento su desarrollo e implementación, y por tanto, en tanto que esta Comisión no realice una revisión de la misma, como consecuencia de los cambios que tendrán lugar en el ámbito del servicio universal con la introducción de la conectividad de hasta 1 Mbit en el año 2012, se seguirá aplicando de manera consistente en el tiempo.

Así, esta Comisión considera que el beneficio no monetario derivado de la imagen de marca en el ejercicio 2009 que se debe aplicar asciende a 5.845.426 euros, confirmando lo indicado en el Informe de los Servicios.

III.3.2 Ventajas derivadas de la Ubicuidad

Este beneficio se refiere a las ventajas intangibles derivadas del alcance y economías de escala que proporciona el servicio universal mediante el aumento de cobertura geográfica y demográfica de la red del operador obligado.

El beneficio no monetario de la ubicuidad se produce cuando usuarios del servicio universal que residen en zonas no rentables pasan a ser rentables al mudarse a zonas rentables y permanecen como clientes del operador obligado, en este caso TESAU, porque no son conscientes de la existencia de competencia en la prestación de esos servicios de telecomunicaciones o siendo conscientes de la existencia de otros operadores prefieren permanecer como clientes de TESAU en agradecimiento por los años en que TESAU les prestó un servicio que no era económicamente atractivo (efecto de fidelización).

III.3.2.1 Metodología de estimación

Para medir este beneficio hay que calcular la cantidad de personas que migran de áreas no rentables a áreas rentables con alta competencia y permanecen con el mismo proveedor, es decir, con TESAU, bien por desconocimiento de la existencia de otros operadores capaces

⁴ Expediente AEM 2010/1738, de 7 de diciembre de 2010



de prestarles los mismos servicios de telecomunicaciones, bien por reconocimiento de TESAU como operadora que presta el servicio universal.

A continuación se expone la propuesta realizada por TESAU:

- *Paso 1: Estimación de las líneas no rentables que pasan a rentables*

TESAU propone que para determinar los clientes que pasan de zonas no rentables a zonas rentables se utilice como aproximación las migraciones de poblaciones de menos de 10.000 habitantes hacia municipios de más de 10.000 habitantes. Dicha información se obtiene a partir de las estadísticas de migraciones de población durante el año 2009 que publica el INE, que informa de que el número de personas que migraron en dicho año fue de 199.254.

Partiendo de dicha cifra y del dato de composición de la unidad familiar, según el último Censo de Población y Viviendas del INE del año 2001, que era de 2,9 habitantes por hogar, TESAU estima la cifra de líneas no rentables que pasan a ser rentables en el año 2009 en 68.708 líneas.

- *Paso 2: Identificación de los hogares que deciden contratar los servicios de TESAU en la zona rentable por agradecimiento y fidelidad a la operadora por el hecho de estar obligada a prestar el servicio universal*

TESAU en consideración a la Resolución de 29 de noviembre de 2007, aplica la cuota de mercado de las nuevas altas a las líneas calculadas en el punto anterior, ya que en dicha Resolución se había estimado que la forma de determinar los hogares que permanecerían fidelizados a TESAU, sería aplicar dicha cuota de mercado.

TESAU estima su cuota para nuevas altas en torno al 40%, por lo que calcula que las líneas que permanecerían serían unas 27.483.

- *Paso 3: Estimación de los beneficios no monetarios derivados de la ubicuidad*

A partir de las líneas estimadas en el paso anterior y aplicando el margen medio por línea aportado dentro del cálculo del CNSU, de 68,71 euros, TESAU estima un beneficio no monetario por Ubicuidad de 1.888.383 euros.

III.3.2.2 Ajustes de los cálculos realizados por TESAU

Según la información que obra en esta Comisión para el Informe Anual del año 2009, la cuota de TESAU sobre las nuevas altas en el ejercicio es de 45,90% (1.408.485 altas de línea por parte de TESAU sobre un total de altas de línea de 3.068.735), por lo que las líneas que permanecerían con la operadora serían 31.536 líneas.

Además se ha ajustado el margen neto agregado de las zonas, al corregir el cálculo del déficit de las zonas no rentables detallado anteriormente.

En el resto de parámetros para el cálculo del Beneficio no monetario por Ubicuidad, esta Comisión coincide con TESAU.

Por tanto, multiplicando el margen medio por línea por el número de líneas ya ajustado que permanece con TESAU después de la migración, resulta una estimación de beneficio intangible por ubicuidad de 2.168.535 euros, como se resume en la siguiente tabla:



Beneficio no monetario asociado a la Ubicuidad - AÑO 2009	Unidad	Propuesta TESAU	Ajustado CMT
Margen Neto Agregado	Mill.€	891,44	892,13
Nº Líneas en servicio	#	12.973.708	12.973.708
Margen medio anual por línea	€	68,71	68,76
Nº Líneas que permanece con TESAU	#	27.483	31.536
Bº No Monetario Ubicuidad	€	1.888.383	2.168.535

Tabla 12: Beneficio no monetario por ubicuidad (en euros)

III.3.3 Valoración de los clientes o grupos de clientes, teniendo en cuenta su ciclo de vida

Este potencial beneficio intangible se refiere al hecho de que un consumidor, que inicialmente no es rentable, podría convertirse en rentable en el transcurso del tiempo debido a un cambio en su patrón de consumo o debido a cambios de precios en la parte de precio fija (cuota de abono).

III.3.3.1 Metodología de estimación

La cuantificación de este beneficio no monetario depende por tanto de dos variables: (i) el número de líneas no rentables que pasa a convertirse en rentables, y (ii) el diferencial de rentabilidad obtenido para cada una de las líneas.

- Sólo se deben considerar las líneas en zonas no rentables, ya que este beneficio no monetario está ligado al hecho de que una línea no rentable pase a ser rentable como consecuencia de un cambio en el patrón de consumo de los consumidores o debido a cambios de precios en la parte de precio fija, es decir, la cuota de abono. Por tanto, las líneas que ya son rentables no se consideran en la cuantificación de este beneficio.

En la Resolución de 29 de noviembre de 2007, la CMT realizó la estimación de este beneficio calculando en un primer paso las líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida del cliente y aplicando en un segundo paso al número de líneas así calculado el diferencial de rentabilidad por línea entre años. El criterio para estimar las líneas susceptibles de ser rentables, consistió en minorar del total de líneas en zonas no rentables las líneas que se benefician de abono social, ya que se considera poco probable que clientes de este perfil pasen a ser rentables por variaciones en su patrón de tráfico, y en minorar también las líneas que pasan a ser rentables fruto de un cambio en su ubicación desde una zona no rentable a una zona rentable, ya que este concepto se incluye en el Beneficio no monetario de Ubicuidad.

La propuesta de TESAU para el cálculo de este Beneficio procede de acuerdo al criterio establecido en la citada Resolución, eliminando las líneas correspondientes en un primer paso y estimando posteriormente el beneficio asociado multiplicando este resultado de líneas por el margen diferencial correspondiente, de forma que:

- *Paso 1: Eliminación de las líneas de abono social y de las líneas que pasan a ser rentables fruto de un cambio en su ubicación*

TESAU señala que conforme a la "metodología establecida por la CMT en su resolución, habría que proceder a deducir de las líneas de Servicio Universal deficitarias aquellas que se corresponden con el abono social, dado que según se especifica en el documento la CMT considera que, al no ser esperable un aumento del patrón de consumo, ni que un



incremento den la cuota de abono tendría un impacto significativo en los ingresos que generan, ... debe entenderse que el número de líneas de abono social susceptibles de ser rentables es insignificante”.

En lo que respecta a las líneas que pasan a ser rentables por su cambio de ubicación, TESAU sostiene que se debe proceder a su eliminación al haberse considerado en el punto previo, por lo que se debe realizar el siguiente cálculo:

pasos 1 y 2: eliminación de líneas	Unidad	2009
Total Líneas SU	#	457.141
Nº de Líneas migradas que permanecen con TESAU	#	27.483
Nº Líneas de abono social	#	107.263
Nº Líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida	#	322.395

- *Paso 2: Estimación de los beneficios no monetarios derivados del ciclo de vida del cliente*

Indica TESAU que al objeto de determinar este beneficio no monetario la CMT utiliza en su Resolución “*el diferencial del margen neto por línea que Telefónica está obteniendo para cada uno de los años*”.

La operadora señala “*en este caso el citado diferencial es negativo (-8,85 € por línea, estimado como la diferencia entre 68,71 y 77,56 euros por línea correspondientes a los ejercicios 2009 y 2008, respectivamente)*.”

Dado que el margen es negativo, no existe beneficio no monetario por este concepto, por lo que no procede su aplicación para este ejercicio dentro del cálculo.

III.3.3.2 Ajustes a los cálculos realizados por TESAU

En los cálculos anteriores se debería corregir la estimación del número de líneas susceptible de ser rentables por migración desde zonas no rentables a zonas rentables, sobre el que la CMT ha corregido la estimación de TESAU en el momento de calcular el Beneficio no monetario asociado a la Ubicuidad, y que por tanto ha de cuantificarse en 31.536 líneas y no en 27.483 líneas como indicaba la operadora. En todo caso, el ajuste no tiene impacto en la estimación ya que se considera correcta la estimación de un diferencial de rentabilidad negativo e igual a 8,8 euros por línea, no procede por tanto, estimar un beneficio intangible por ciclo de vida de cliente, ya que la operadora no estaría obteniendo un beneficio neto asociado al ciclo de vida de estos clientes, puesto que el margen medio por línea en este ejercicio respecto del anterior se reduce en 8,8 euros.



pasos 1 y 2: eliminación de líneas	Unidad	2009
Total Líneas SU	#	457.141
Nº de Líneas migradas que permanecen con TESAU	#	31.536
Nº Líneas de abono social	#	107.263
Nº Líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida	#	318.343

Tabla 13: Líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida

III.3.4 Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico

La prestación del servicio universal proporciona al operador que lo provee información sobre patrones de consumo y comportamiento de los usuarios del servicio (por ejemplo, hábitos de llamadas, consumos, tipo de llamadas, etc.). Es una información que obtiene por prestar el servicio en zonas no rentables o a clientes no rentables y de la que no disponen los otros operadores del mercado.

Este beneficio inmaterial se refiere a los beneficios que TESAU puede obtener explotando esa información del mercado que consigue mediante la prestación de la oferta del Servicio universal.

En la citada Resolución de 29 de noviembre, esta Comisión no estimó ningún beneficio no monetario por este concepto debido a que la cuantía se entendía como cero debido a (i) la baja rentabilidad de los clientes situados en zonas no rentables, que no hace atractivo contar con información sobre su patrón de consumo, al no suponer un valor diferencial para los competidores de TESAU y (ii) se desprendía que el número de usuarios afectados es cada vez menor, al ir decreciendo el número de líneas deficitarias en todo el territorio nacional.

La CMT considera que los argumentos esgrimidos en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007 y 12 de marzo de 2009 respecto a este punto, continúan siendo válidos y así entiende que no es posible que TESAU esté obteniendo beneficios inmateriales por este concepto, por lo que su estimación es de cero euros en el ejercicio 2009.

Ello se debe a que este beneficio se origina en el hecho de que TESAU, como proveedor del servicio universal, tiene acceso a información sobre los usuarios no rentables o en zonas no rentables en las que ofrece el servicio.

En principio, este beneficio supone que TESAU no tiene que acudir a investigaciones de mercado para obtener esa información e incluso podría vender la información que de esos clientes tiene la operadora.

Sin embargo, se entiende que dada la no rentabilidad de estos clientes, no hay operadores interesados en disponer de esa información y en consecuencia, a TESAU tampoco le aportan una información adicional que le permita vender otros productos y servicios. De hecho, se considera que difícilmente la información que le aporten estos clientes le va a permitir, por ejemplo, la provisión de servicios de banda ancha a este tipo de clientes u a otros, teniendo en cambio otra masa de clientes mucho más cuantiosa que sí le permitiría diseñar un porfolio de servicios.

En todo caso, TESAU no ha presentado ninguna propuesta de beneficio intangible por este concepto.



III.3.5 Ventajas comerciales que implica el tener publicidad y exposición de marca en cabinas de uso público

De conformidad con el artículo 40.3 del Reglamento de Servicio Universal, la CMT podrá valorar nuevos beneficios no monetarios. A continuación se establece la definición y metodología de estimación de los beneficios no monetarios o intangibles ligados a la publicidad y exposición de marca en Cabinas Públicas.

Las instalaciones del proveedor del servicio universal, como por ejemplo cabinas públicas, pueden ser aptas para generar ingresos para la empresa, como por ejemplo el alquiler del espacio de esas instalaciones para publicidad, propia o de terceros.

La publicidad propia se puede incluir porque significa que el proveedor de servicio universal no tiene que incurrir en gastos por este concepto, contratando espacios publicitarios en otras empresas. La publicidad de terceros es un ingreso explícito que cumple con todos los requisitos de la definición de beneficios no monetarios.

La estimación de esta categoría de beneficios no monetarios se realiza directamente a partir de los datos de la contabilidad de costes de la operadora. En concreto, se obtiene a partir de los ingresos derivados de la publicidad en cabinas que anualmente obtiene la operadora y bajo el supuesto de que dichos ingresos serían los que obtendría la operadora por la publicidad de su imagen en sus cabinas.

TESAU cifra este beneficio en 162.500 euros para el año 2009.

Efectivamente los ingresos derivados de la publicidad en cabinas que obtiene la operadora según los resultados de la contabilidad de costes de la misma, para el año 2009, son de 162.500 euros, por tanto, no procede realizar ningún ajuste.

En consecuencia, la estimación de los beneficios intangibles es como sigue:

Resumen de beneficios no monetarios AÑO 2009	Unidad	Propuesta TESAU	Ajustado CMT
Beneficio no monetario por Imagen de Marca	€	5.845.426	5.845.426
Beneficio no monetario Ubicuidad	€	1.888.383	2.168.535
Beneficio no monetario Ciclo de vida	€	0	0
Beneficio no monetario por Acceso a Información	€	0	0
Beneficio no monetario por publicidad en TUP	€	162.500	162.500
Total beneficios no monetarios	€	7.896.309	8.176.461

Tabla 14: Total de beneficios no monetarios 2009 propuestos por TESAU y ajustados por la CMT (en unidades de euro)

III.4 RESUMEN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL APRECIADO EN EL EJERCICIO 2009

En aplicación del artículo 45.2 del Reglamento del Servicio Universal, por el que la CMT ha de aprobar la cuantificación del coste neto presentada por TESAU, se concluye que la cifra total en que se evalúa el coste neto del servicio universal incurrido por TESAU en el año



2009, deducidos los beneficios no monetarios o intangibles, asciende a (cifras en unidades de euro):

cifras en unidades de euro	Año 2009
Coste Neto en Zonas no rentables	37.831.660
Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados	9.446
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	17.119.053
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO	54.960.159
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	<i>8.176.461</i>
COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL	46.783.698

IV VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA CARGA INJUSTIFICADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la LGTel, la activación del mecanismo de compensación por la prestación del servicio universal requiere, en primer lugar, que el coste neto arroje un resultado positivo, tal y como ha ocurrido durante el ejercicio 2009, y que posteriormente esta Comisión determine si ese coste positivo ha supuesto una carga injustificada para el operador encargado de su prestación. Es decir, puede existir un coste neto sin que ello suponga automáticamente la apertura del mecanismo de financiación, siendo la existencia de carga injustificada condición necesaria para la activación de dicho mecanismo.

Por su parte, el artículo 46 del RSU, recientemente modificado por el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo, establece que:

“Cuando se haya apreciado un coste neto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará, mediante resolución motivada, si dicho coste implica una carga injustificada para la prestadora del servicio universal”.

La regulación comunitaria introduce pero no define el concepto de carga injustificada. La Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal), únicamente señala la necesidad de probar la existencia de una carga injustificada para que se proceda a la financiación del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal, situación que, de conformidad con el Considerando 18 y el Anexo IV de la referida norma se producirá en los casos en que quede demostrado que dichas obligaciones sólo pueden cumplirse con pérdidas o a un coste neto no conforme a las prácticas comerciales normales.

Por otro lado, y tal y como ha puesto de manifiesto la Audiencia Nacional, en su sentencia de 21 de octubre de 2004, ratificada íntegramente por el Tribunal Supremo (sentencia de 30 de noviembre de 2007):

“Resulta evidente que, cuando la prestación de la obligación del servicio universal representa un coste neto positivo para el operador obligado a ello, existe un indicio de que la prestación del servicio universal supone una



desventaja competitiva, siendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones quien, en tal caso, tiene que desvirtuar dicho indicio.”

Resulta en este punto interesante traer a colación lo esgrimido por esta Comisión en la Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008⁵, en donde expresamente se señala lo siguiente:

“Al no existir una definición legal de “carga injustificada”, corresponde a la administración aplicadora su definición con base en los elementos de hecho a considerar, especialmente la situación competitiva en el mercado, a la que más adelante se hará referencia.

La LGTel, en su artículo 24.1 establece que “La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación”.

Así, frente a la anterior LGTel⁶, que se refería al término “desventaja competitiva”, en el marco legal actual no es necesario que el coste de prestar el servicio universal merme la capacidad de competir con éxito del operador obligado a su prestación. Dicho en otras palabras, la existencia de una carga injustificada no requiere que el coste de prestar el servicio universal signifique una desventaja competitiva para el operador obligado. Por esta razón, el análisis de esta Comisión no se ha centrado en si se produce o no una disminución en la capacidad de competir del operador designado, sino en si la asunción en solitario de los costes de prestación del servicio universal por TESAU tiene una justificación razonable o no.”

Los Servicios de la Comisión, en su Informe de audiencia, consideraban que en el momento actual estos mismos argumentos se mantienen plenamente vigentes y no parece justificado que TESAU deba asumir todo el coste en solitario.

Vodafone, en su escrito de alegaciones, hace referencia a que se ha producido arbitrariedad en la determinación de esta carga injustificada ya que no ha habido cambio alguno en la normativa que justifique el supuesto cambio conceptual.

Asimismo, realiza una prolija enumeración de textos legales para argumentar que *“las autoridades comunitarias no han introducido ninguna modificación sustancial en el régimen del servicio universal como para que, a través de los diferentes mecanismos habilitados legalmente, el operador prestador del servicio universal reciba, en su caso, una compensación de tipo económico automáticamente.”*

Así, señala que si bien los apartados 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento del Servicio Universal pudieran hacer pensar que el aparente cambio de criterio en los textos legales nacionales pudiera deberse a un cambio en la normativa comunitaria a trasponer, lo cierto es *“la normativa europea no ha establecido ninguna modificación sustancial en la apreciación de los criterios necesarios para determinar cuándo entra en funcionamiento el*

⁵ Por la que se resuelven los recursos potestativos de reposición interpuestos por France Telecom España, S.A. y Vodafone España, S.A., contra la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2007, sobre la estimación del coste neto de prestación del servicio universal en los años 2003, 2004 y 2005 (AJ 2008/7).

⁶ Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.



mecanismo de financiación del servicio universal por otros operadores diferentes al que lo presta.”

Es por tanto, esta alegación idéntica a la planteada en el ejercicio anterior, con la única salvedad a que en este procedimiento Vodafone hace referencia a que los apartados 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento del Servicio Universal no se deben interpretar como una compensación automática de tipo económico.

En este sentido, se ha de dejar constancia de que el texto a que hace referencia Vodafone con dichos apartados ya no está vigente en el RSU, toda vez que el RSU se ha modificado por el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo, pasando a ser el artículo de referencia en cuanto a la determinación de la existencia de una carga injustificada el artículo 46 anteriormente citado.

Se observa en dicho precepto que el Reglamento del Servicio Universal no dota de un carácter automático a la carga injustificada, como tampoco lo hacía con anterioridad a la reciente modificación, y por tanto, la existencia de coste neto no supone automáticamente una compensación de tipo económico. En sentido contrario, el texto reglamentario es bien claro, señalando que es la CMT quien debe determinar si dicho coste supone una carga injustificada. No obstante, el artículo no señala la forma en que se debe probar que esta carga injustificada existe sino que es potestad de esta Comisión motivar su existencia, en base a los criterios que estime oportunos.

Frente a lo alegado por Vodafone, esta Comisión considera que en el año 2009 no está justificado que TESAU deba afrontar en solitario los costes de la prestación del servicio universal, cuando otros operadores se están beneficiando en cierta forma de que TESAU siga prestando el servicio universal a determinadas zonas y colectivos.

Por otra parte, es necesario mencionar, en línea con lo que indica la Directiva del Servicio Universal, que las obligaciones impuestas al operador obligado a prestar el SU en el ejercicio 2009 han implicado que dicho operador tenga que prestar tales servicios incurriendo en un coste neto significativo, que según esta Comisión, ningún operador asumiría conforme a las prácticas comerciales normales de cualquier mercado.

De forma adicional, esta Comisión entiende que concurren criterios adicionales que confirman el análisis llevado a cabo anteriormente, ya que, tal y como recoge el 15 Informe de Implementación de la Comisión Europea, en España, a julio de 2009, el 27,4% de los abonados estaban utilizando como proveedor de acceso directo a otro operador distinto del operador incumbente, frente al 24,1% de media en la Unión Europea. Esto unido a la peor situación económico-financiera que debe afrontar el operador, no justificarían en ningún caso que, a diferencia de los ejercicios 2003 a 2008 ambos inclusive, donde esta Comisión determinó que el CNSU suponía una carga injusta, TESAU deba soportar la carga que supone la financiación del mismo sin ver empeorada de manera sensible su situación financiera.

En base a lo anterior, esta Comisión considera que, el coste neto determinado en virtud de la presente Resolución implica para la referida operadora una carga injustificada.

V CONTESTACIÓN A OTRAS ALEGACIONES EFECTUADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

Además de las alegaciones incorporadas en el cuerpo de esta Resolución, existen otras alegaciones planteadas por los operadores al Informe de Audiencia.



V.1 ALEGACIONES PLANTEADAS POR VODAFONE

V.1.1 Sobre la metodología para la determinación del coste neto derivado de la prestación del servicio universal en zonas no rentables

La principal crítica de la operadora se refiere a la evolución de las partidas que se incluyen en la determinación del coste neto asociado al acceso telefónico disponible al público, ya que si bien el coste de esta componente ha descendido de forma significativa, el número de zonas declaradas no rentables y el número de usuarios localizados en estas ha aumentado, pasando de 53 a 56 zonas del año 2008 al 2009.

Vodafone señala *“que existe un riesgo de que, bien por despliegue de las redes de nueva generación, bien por la dinámica competitiva, el número de zonas que pasan a considerarse no competitivas según la metodología de determinación del coste neto del servicio universal se incremente en los ejercicios sucesivos”*. Por ello, advierte *“que el servicio telefónico disponible al público se encuentra ante un cambio de tendencia global que no puede ni debe repercutir en un incremento del coste de prestación del servicio universal”*.

Así entiende que es preciso que (i) la metodología de determinación del coste neto del servicio se adecue a la realidad del mercado para que no sirva para subvencionar una red de acceso en el actual cambio de tendencia del mercado y (ii) se proporcione un detalle mayor de los datos contables, para obtener una mayor transparencia y permitir seguir el cálculo de los costes que se imputan.

Respuesta de esta Comisión

En el ejercicio 2009 el número de zonas no TRAC que son deficitarias ha aumentado en tres, respecto al ejercicio anterior. Estas seis zonas no TRAC que presentan márgenes negativos aportan un 9,25% del CNSU asociado a zonas no rentables y presentan un total de 204.086 líneas.

Con carácter general, para determinar si una zona es rentable o no, se tienen en cuenta los ingresos, costes, pseudo-ingresos y pseudo-costes de los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal que corresponden a cada zona. Por ello, el margen deficitario de una zona será mayor cuanto mayores sean los costes que soporta o menores los ingresos que recibe.

En este sentido, hay zonas no TRAC que están muy próximas a la rentabilidad cero, es decir, sus ingresos y sus costes son de similar cuantía por lo que unos mayores costes o unos menores ingresos, sin necesidad de grandes diferencias respecto a ejercicios anteriores, puede provocar que estas zonas pasen, de un ejercicio a otro, de rentables a no rentables o viceversa.

El acceso telefónico básico y el servicio telefónico disponible al público sobre este acceso son en la actualidad parte integrante y esencial del servicio universal y como tal se deben considerar sus ingresos y sus costes. Si bien cabe esperar que sus costes disminuyan en el tiempo por un mayor grado de amortización, por ganancias de eficiencia del operador prestador, etc. no es menos cierto que los ingresos por estos servicios son menores, en parte por un cambio de preferencias de los consumidores.

Sin embargo, mientras sean servicios que las autoridades comunitarias han estimado necesario mantener en el ámbito del servicio universal, se han de seguir considerando a los efectos del cálculo del coste neto, con independencia de la repercusión que en el mismo tenga el cambio de tendencia global al que hace referencia la operadora.



Por tanto, esta Comisión entiende que precisamente la metodología empleada ha de contemplar la realidad de los servicios incluidos, en cada momento, en el ámbito del servicio universal y por ello, el cálculo del coste neto del servicio universal deberá reflejar, pero no compensar, los servicios prestados bajo dicha obligación.

Respecto a la alegación de que no se dispone del detalle de cálculo de los costes por centro de actividad que se han empleado para calcular el coste neto del servicio universal por zonas, se debe señalar una vez más, que esta información es extremadamente sensible por su nivel de desagregación y hacerla pública afectaría al secreto comercial de la operadora obligada a prestar el servicio universal. En cambio, esta Comisión debe recordar que la declaración del coste neto del ejercicio 2009 ha sido auditada específicamente en un procedimiento separado de auditoría por un consultor independiente, a cuyo informe además Vodafone ha solicitado acceso. En dicha auditoría, se ha puesto especial énfasis en la verificación y valoración de la información utilizada por TESAU, en la causalidad de los criterios de cálculo y despromediación utilizados para la determinación del mismo, con el objeto de que el coste calculado sea el efectivamente soportado por la operadora.

V.1.2 Sobre la evolución de la partida de costes relativa a los medios especiales de acceso (TRAC)

Vodafone manifiesta su sorpresa porque la partida de coste neto por zonas no rentables no haya disminuido en los términos que esperaba dado que:

- se ha procedido al apagado de las centrales analógicas,
- se han ido amortizando los costes asociados a la migración del TRAC,
- se ha producido un incremento notable de la cobertura de GSM y UMTS que debería traducirse en un previsible descenso de los usuarios adscritos a la tecnología TRAC, que permite un acceso funcional a Internet y
- el precio de varias de las partidas de coste del contrato que TESAU ha suscrito con TME, referenciado a la evolución de los precios del mercado de telefonía móvil, ha descendido considerablemente.

Además, la normativa vigente relativa a la migración al TRAC establecía que la solución a adoptar debía guiarse por criterios de eficiencia y coste óptimo.

El déficit por línea para cada usuario TRAC se mantiene elevado, a pesar de todo lo señalado anteriormente y por ello, duda que la prestación del TRAC digital en el marco del servicio universal se haya guiado por los principios de eficiencia y coste óptimo

Entiende la operadora que no existe transparencia en la determinación de este componente, tal y como señala la Directiva del Servicio Universal⁷

“Las cuentas y demás información en que se base el cálculo del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal a que se refiere la letra a) del apartado 1 serán objeto de auditoría o verificación por la autoridad nacional de reglamentación o por un organismo independiente de las partes interesadas y aprobado por la autoridad nacional de reglamentación.”

⁷ Directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre de 2009



Los resultados del cálculo de costes y las conclusiones de la auditoría se pondrán a disposición del público.”

Asimismo, Vodafone expone su disconformidad con el hecho de que los operadores alternativos no puedan acceder a determinados datos de la auditoría, y que no se pueda disponer de información relativa a las áreas de migración del TRAC, a sus costes asociados y a los pseudo-costes y pseudo-ingresos estimados para los usuarios afectados. De igual forma, pone de manifiesto su contrariedad por no tener acceso a la cuantía como al criterio establecido para los pagos realizados por TESAU a TME por la prestación del servicio fijo de voz sobre la red TMA 900 analógica que TME ha venido realizando, fundamental desde su perspectiva para comprender la no rentabilidad de las zonas TRAC, así como los datos asociados al servicio de voz y datos sobre la red GSM/GPRS y con los pagos realizados a otros proveedores por el alquiler del espectro LMDS.

Por otra parte, Vodafone manifiesta que *“no le ha sido posible consultar el informe de auditoría sobre la estimación del coste neto del servicio universal incurrido por TESAU antes de la presentación del presente escrito”* y expresando su disconformidad por la falta de acceso y, en concreto, por no poder acceder a determinados datos sobre los que se calculan los costes TRAC.

Respuesta de esta Comisión

El componente de coste neto por zonas no rentables antes de descontar las subvenciones recibidas ha disminuido en 2009 respecto al ejercicio 2008 en 19,64 millones, en gran medida por el “apagado” de las centrales analógicas producido a finales del ejercicio 2008. Por ello, la cuantía del componente de coste neto del servicio universal por zonas no rentables, se corresponde para los usuarios migrados a líneas TRAC con tecnología digital, teniendo libertad TESAU para elegir entre cuatro distintas, atendiendo a criterios técnicos y económicos óptimos⁸.

Respecto a la referencia que hace Vodafone a la transparencia en la Directiva del servicio universal, esta Comisión considera que se ha dado cumplimiento a dicha normativa con la puesta a disposición de los resultados del cálculo de costes y de las conclusiones de la firma auditora, efectuado en el procedimiento de auditoría del coste neto⁹. En cambio la publicación del desarrollo de costes e ingresos para llegar a esos resultados, es información extremadamente sensible, como ya se ha indicado en la alegación anterior y afectaría al secreto comercial de la operadora.

Respecto de la imposibilidad que Vodafone manifiesta de haber podido consultar el Informe de Auditoría con anterioridad a la presentación de sus alegaciones al presente procedimiento, resulta necesario mencionar que el interés de Vodafone en acceder al citado Informe podría haberse traducido en una solicitud más temprana del acceso al mismo, con el resultado probable de disponer del mismo en la fecha que deseaba.

En el marco del procedimiento de Auditoría de la declaración de Telefónica de España, S.A.U. del coste neto del Servicio Universal por el año 2009 (expediente AEM 2011/1202), con fecha 14 de julio de 2011, esta Comisión decidió levantar la confidencialidad de parte del informe de auditoría a que se refiere Vodafone en su escrito de alegaciones, haciendo públicos ciertos datos incluidos en el mismo ya que sin afectar al secreto comercial de Telefónica, daban una mayor transparencia al resultado de la auditoría de revisión de

⁸ Gran Proyecto Europeo de Sustitución del TRAC 2000-2006

⁹ Expediente AEM 2011/1202, de 23 de junio



aspectos específicos del cálculo del coste neto del servicio universal de 2009. Respecto del resto de datos utilizados para la elaboración de dicho informe, esta Comisión mantuvo su condición de datos confidenciales. Por tanto Vodafone ha tenido suficiente tiempo para solicitar el acceso al citado expediente, con el resultado previsible de haber podido conocer el Informe de Auditoría por que se interesa. Y el hecho cierto es que con fecha 18 de noviembre de 2011 - hacemos notar que esta fecha implica cinco días hábiles antes del término del plazo para presentar alegaciones por parte de Vodafone - esta operadora presentó un escrito ante esta Comisión solicitando el acceso a la información declarada como no confidencial en el citado expediente AEM 2011/1202, dando lugar al inicio de un procedimiento administrativo relativo al derecho de acceso a Archivos y Registros de la Administración, regulado en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), iniciado el mismo 18 de noviembre y tramitado con número de expediente AJ 2011/2542. En el marco de dicho procedimiento 2011/2542 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre el acceso a la información no confidencial del expediente AEM 2011/1202, es de tres meses. Hacemos notar por tanto a Vodafone que no resulta posible dar el preceptivo traslado a TESAU, único interesado en el expediente AEM 2011/1202, y que esta Comisión resuelva sobre el procedimiento de acceso con anterioridad a que Vodafone debiera presentar sus alegaciones en plazo al CNSU por 2009.

V.1.3 Sobre las subvenciones percibidas por TESAU

Vodafone tiene interés en conocer con el mayor detalle posible el importe y las características de las ayudas que componen las subvenciones que se descontaban en el Informe de los Servicios. Alega la operadora que *“arrojar transparencia sobre este extremo es esencial para conocer la naturaleza de estas ayudas y, en particular, si en las mismas se han incluido las ayudas al despliegue de la banda ancha otorgadas a TESAU, pues de no ser así, dichas ayudas habrían de minorar en todo caso el coste neto.”*

Respuesta de esta Comisión

Esta Comisión se ha remitido en varias ocasiones a lo largo de esta Resolución respecto al deber de transparencia que tiene la CMT, que no implica que pueda vulnerar el deber de proteger la confidencialidad de la información que le es suministrada cuando ésta contiene datos que puedan desvelar la estrategia competitiva de la operadora. Por ello, si bien es cierto que no se ha levantado la confidencialidad de los importes y de la naturaleza de cada una de las ayudas, sí se ha informado a lo largo del Informe de Audiencia en términos agregados de las mismas, con el objetivo de procurar dar información a terceros sin desvelar el secreto comercial de la operadora.

Las subvenciones que esta Comisión considera son las que tienen relación con los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal vigente. Teniendo en cuenta, que la banda ancha no está incluida en el servicio universal, no es posible minorar el coste neto por este concepto.



V.2 ALEGACIONES PLANTEADAS POR ORANGE

V.2.1 Sobre la metodología para la determinación del coste neto derivado de la prestación del servicio universal en zonas no rentables

En primer lugar, Orange, aporta un listado de subvenciones que según la información que conoce habría recibido TESAU así como de los préstamos reembolsables concedidos como ayudas tanto para la extensión de la banda ancha como para redes rurales de alta capacidad y otros servicios de telecomunicaciones en entornos rurales y aislados por valor de 34.506.941 millones de euros en subvenciones y 91.600.081 millones de euros en préstamos reembolsables. Si bien no es posible separar de la información proporcionada los importes asociados a *“otros servicios de telecomunicaciones en entornos rurales”*, de la información facilitada por Orange sí se puede conocer que tales importes serían inferiores a 793.332 euros en subvenciones y 1.730.884 en préstamos reembolsables.

Orange solicita que se efectúe una auditoría para comprobar las inversiones que se enmarcan dentro de estas actuaciones y se proceda a deducir las mismas de los costes imputados en el cálculo del déficit del servicio universal.

Orange además argumenta que a lo anterior, *“hay que añadir las subvenciones a Iberbanda, (sociedad controlada por TESAU) cuya red de LMDS/WIMAX es utilizada por TESAU para la prestación del servicio de banda ancha rural y la existencia de subvenciones directas a clientes finales. La imputación de los costes de estas infraestructuras al servicio universal es sin duda una cuestión que preocupa a Orange”*.

En lo que respecta a los préstamos reembolsables, por su parte, Orange solicita que se descuente el WACC considerado por esa Comisión para cada año sobre el valor neto de los activos adquiridos mediante los préstamos reembolsables percibidos, pues dichos préstamos no llevan aparejado un coste de capital.

Lo anterior, concluye Orange, sin perjuicio de que, de desestimarse la minoración de subvenciones/préstamos asociados a la extensión de servicios de banda ancha, *“se detraiga la totalidad de los costes asociados a estos nuevos despliegues, toda vez que no encuentran justificación en la prestación de servicios de banda estrecha del servicio universal”*.

Orange, entiende que esta Comisión se aparta de la definición de zona según el arco de numeración asociada a una central local, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 10 de julio de 2007, solicitando, en primer lugar, que se adecúe el tratamiento de las líneas TRAC a las áreas asociadas a centrales locales. A continuación, Orange argumenta que *“para la calificación de una zona como no rentable, se deberían tener en cuenta todas las posibles productos y servicios que un operador eficiente pueda ofrecer en una determinada zona con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios incluidos dentro de las obligaciones de servicio universal, incluyendo por tanto los servicios de banda ancha, más aún cuando, como se ha visto la banda ancha representa ya en 2009 más del 50% de los accesos en servicio del Telefónica. Es por ello que es clave que se minore el déficit calculado de la zona de la zona con los márgenes medios que le procuran a TESAU los servicios de banda ancha”*.

Continúa argumentando Orange que *“Los servicios de banda ancha se prestan sobre la misma red que se prestan los servicios incluidos dentro de la obligación de servicio universal”*, cuantificando a continuación el margen que aporta a su entender la banda ancha y concluyendo que *“la metodología no puede obviar esta realidad del mercado a la hora de cuantificar el coste neto del servicio universal ya que no valorar las sinergias que se*



producen en la red y el uso compartido de recursos supone un quebrantamiento del principio de proporcionalidad”.

Orange manifiesta su desacuerdo respecto de la metodología que se utiliza para la determinación de los pseudo-costes y pseudo-ingresos de interconexión.

Orange, en el mismo sentido ya expresado en procedimientos anteriores, manifiesta su desacuerdo respecto del tratamiento efectuado de los costes TRAC, solicitando,

- a) una mayor transparencia de los costes imputados a los servicios de voz soportados por tecnología radio, manifestando que el pago efectuado por TESAU a su filial móvil en lo que respecta al uso de su red GSM no debiera superar el coste unitario medio resultante de la contabilidad regulatoria
- b) que para los servicios prestados con LMDS/Wimax, el coste que debiera considerar esta Comisión, en caso de no considerar los beneficios de la banda ancha, debiera ser el coste incremental que supone dar servicios de voz sobre estas infraestructuras de banda ancha, concluyendo que no considera aceptable *“una tecnología que, por sus mayores prestaciones implique un coste superior para los servicios de voz al de otras soluciones que ofrece el mercado”*;
- c) que el déficit asociado a la prestación del servicio universal se realice bajo una valoración de costes históricos, sobre todo en lo que respecta a inversiones en infraestructura de acceso legado de los años de monopolio.

Respuesta de esta Comisión

En primer lugar, respecto al tratamiento de las líneas TRAC que solicita Orange, no está contemplado en la metodología que esta Comisión aplica consistentemente desde su aprobación. Por otra parte, la STS que cita Orange, no se refiere de manera específica a la definición de las zonas TRAC y no puede por tanto aplicarse de manera inmediata a la definición de estas zonas, en las cuales, como bien conoce Orange, no existe un arco de numeración de dichas líneas asociado a una central local o remota dependiente de la mismas.

En segundo lugar, respecto a la alegación de que se debería considerar el margen de la banda ancha en la determinación de las zonas rentables o no rentables, hay que señalar que, en primer lugar, el coste neto calculado para las zonas no rentables en el presente procedimiento no se ha imputado ningún coste ni ingreso derivado de servicios de banda ancha. A estos efectos, no resulta adecuado, corregir el listado de las zonas no rentables, como propone Orange, con información de los márgenes que se obtiene en cada zona por banda ancha, ya que se estaría provocando un sesgo al incorporar ingresos de un servicio para el que no se han incluido los costes derivados de su prestación.

Esta Comisión vuelve a hacer hincapié en que los servicios de banda ancha no pertenecen al ámbito del servicio universal en el ejercicio de 2009. Por ello, entiende esta Comisión que las subvenciones recibidas por TESAU con motivo de la extensión de servicios de banda ancha no deben descontarse del coste neto de prestación del servicio universal.

Respecto del cálculo realizado de pseudo-costes y pseudo-ingresos cabe contestar que se ha realizado de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución de 19 de julio de 2001 y revisada en procedimientos posteriores de determinación del CNSU, y que el método empleado se ha reproducido en el cuerpo de esta Resolución. Esta Comisión considera que esta metodología sigue siendo válida y que se ha aplicado de forma consistente desde su definición, siendo avalada por Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2007, relativa al recurso de casación interpuesto por Telefónica contra la Sentencia de la



Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1651/2001, sobre el cálculo del coste neto del servicio universal prestado durante los años 1998 y 1999.

Respecto a la tecnología con que se presta el servicio con medios especiales de acceso, como se ha reiterado en varios procedimientos de coste neto, en el Gran Proyecto de sustitución del TRAC, se aprobaron 4 tecnologías de forma tal que se empleara en cada caso la solución óptima por coste, por cobertura y por densidad poblacional principalmente. Se reitera que no es objeto del presente procedimiento valorar en cada caso si la solución técnica empleada es la correcta, algo que en cualquier caso sería objeto de una revisión anterior, más aun teniendo en cuenta que parte de esas inversiones son financiadas por fondos FEDER para lo que hay otros organismos responsables de hacer auditorías técnicas con el objeto de comprobar que se cumplen con los criterios impuestos para recibir esas subvenciones.

En cualquier caso, la conclusión sigue siendo la misma y esta Comisión entiende que la escalabilidad es un factor que se ha de tener en cuenta al valorar la eficiencia de una inversión, tanto más teniendo en cuenta que podría permitir en un futuro la incorporación de la conectividad de banda ancha al servicio universal. En este sentido, resulta contradictorio la pretensión de que, por el lado de los costes sólo se deba considerar el coste incremental de dar un servicio de voz, obviando razones de eficiencia de la inversión, sin preocuparse por otros servicios que pudieran prestarse en un futuro haciendo rentables dichas inversiones y que al mismo tiempo, cuando se trata de determinar los ingresos, se solicite la consideración de los ingresos de los servicios de banda ancha que, en el año 2009 no están incluidos en el ámbito del servicio universal.

Asimismo, en el proceso de auditoría del coste neto del ejercicio 2009 se han comprobado los pagos realizados por TESAU a otros operadores cuando éstos prestan el servicio de voz con medios especiales de acceso, entendiendo que son correctos y, además, se ha dado transparencia a los cálculos efectuados en el marco del procedimiento de verificación de los datos relativos a la declaración sobre el coste neto presentado por TESAU por el ejercicio 2009 (AEM 2011/1202).

En respuesta a la alegación por la cual Orange considera que los activos se deben valorar a históricos y no a corrientes, se debe indicar que los costes e ingresos relativos al servicio universal tienen su fuente en la contabilidad, por lo que el estándar empleado debe ser el mismo que el que se emplea en la contabilidad regulatoria verificada por la CMT, a efectos de que garantizar la conciliación de los datos incorporados al coste neto.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

RESUELVE

PRIMERO.- Apreciar el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. en el ejercicio 2009, descrito en la tabla siguiente (cifras en euros):



cifras en unidades de euro	Año 2009
Coste Neto en Zonas no rentables	37.831.660
Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados	9.446
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	17.119.053
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO	54.960.159
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	<i>8.176.461</i>
COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL	46.783.698

SEGUNDO.- Reconocer la existencia de una carga injustificada para Telefónica de España, S.A.U. como consecuencia de la obligación de prestación del servicio universal en el ejercicio 2009.

TERCERO.- Instar a Telefónica de España, S.A.U. a que en próximos ejercicios junto con su declaración del coste neto del servicio universal asumido y auditado aporte los correspondientes estudios de estimación de beneficios intangibles.

CUARTO.- Instar a Telefónica de España, S.A.U. a que en próximos ejercicios aporte el detalle de las subvenciones recibidas destinadas al servicio telefónico básico, con desglose de los importes por momento de concesión y cobro como documentación soporte a su propuesta de coste neto del servicio universal. La presentación de esta documentación deberá ser previa comprobación por su auditor externo.

QUINTO.- Acordar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, y 47.1 del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición



Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.